

REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2020-00214-00

DEMANDANTE: SINDICATO DE TRABAJADORES ASOCIADOS DE HOSPITALES "SINTRASOHOP"

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL LOCAL NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO DE SINCÉ - SUCRE

SECRETARÍA: Sincelejo, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Señor Juez, le informo que la parte demandante presentó escrito sobre imposibilidad de subsanar la demanda. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.


ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2020-00214-00

**DEMANDANTE: SINDICATO DE TRABAJADORES ASOCIADOS DE
HOSPITALES "SINTRASOHOP"**

**DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL LOCAL NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO
DE SINCÉ - SUCRE**

1. ANTECEDENTES

EL SINDICATO DE TRABAJADORES ASOCIADOS DE HOSPITALES "SINTRASOHOP, identificado con NIT No. 900.550.532-0, representado legalmente por su presidente, señor Cherlon Jorge Menco Castro; a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en la modalidad Acción In Rem Verso contra la E.S.E. HOSPITAL LOCAL NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO DE SINCÉ - SUCRE. Para que se declare que la entidad demandada se enriqueció sin justa causa, a expensas del patrimonio de la parte actora, al haber recibido la prestación de los servicios de salud, específicamente en servicios administrativos, en los periodos de noviembre y diciembre de 2018 y de servicios asistenciales en el periodo de diciembre de 2018; que ascienden a la suma total de \$189.528.073. Y como consecuencia de ello ordenar las demás declaraciones respectivas.

Mediante auto de fecha 29 de abril de 2021¹, se dispuso inadmitir la demanda para que subsanara los defectos indicados en dicho proveído, concediéndole a la

¹ Archivo 03 del expediente electrónico.

REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2020-00214-00

DEMANDANTE: SINDICATO DE TRABAJADORES ASOCIADOS DE HOSPITALES "SINTRASOHOP"

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL LOCAL NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO DE SINCÉ - SUCRE

parte demandante el término de 10 días para ello; decisión notificada por estado 027 y envío de correo electrónico del 07 de mayo de 2021².

El 27 de mayo de 2021³ se recibió memorial de la parte actora en el que informa sobre la posibilidad de subsanar la demanda. Estando pendiente que el despacho se pronuncie al respecto.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

"Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."

En el asunto que nos ocupa la demanda fue inadmitida mediante auto del 29 de abril de 2021, notificado por estado 027 y envío de correo electrónico del 07 de mayo de 2021, concediéndole un término de 10 días a la parte demandante para que subsanara la demanda en el entendido de allegar las pruebas discriminadas como proyecciones de personal que prestó los servicios, debidamente legibles o excluyéndolas del acápite de pruebas. Así mismo para que acreditara el cumplimiento de la carga procesal del envío de la demanda al demandado de acuerdo al numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021, y el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, artículo 6°.

El día 27 de mayo de 2021, la parte actora allega memorial en el que hace constar la imposibilidad de subsanar la demanda en la oportunidad legal, en razón a que el correo electrónico de la parte demandada: hospisocorro@hotmail.com (correo electrónico donde inicialmente se notificó la audiencia de conciliación) rebotó todos los intentos de envío de la demanda, anexos y subsanación. Por lo que su poderdante se vio en la obligación de radicar una petición a la parte demandada donde le informaran si en la actualidad ese era el correo electrónico donde recibían notificaciones judiciales o si por el contrario nos indicaran si se había cambiado correo electrónico a efectos de poder cumplir con las cargas procesales ordenadas. Adjuntando pantallazo de correo rechazado.

Al respecto este despacho precisa que el memorial enviado por la parte demandante se presentó por fuera del término concedido para subsanar la demanda.

² Archivo 04.

³ Archivo 05 del expediente digital.

REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2020-00214-00

DEMANDANTE: SINDICATO DE TRABAJADORES ASOCIADOS DE HOSPITALES "SINTRASOHOP"

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL LOCAL NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO DE SINCÉ - SUCRE

Además de ello, no hace ningún pronunciamiento sobre la falta de visibilidad de las pruebas indicadas en el auto de inadmisión, no las allega y tampoco las excluye por lo que se entiende que mantiene las presentadas en la demanda inicial.

En cuanto al motivo de inadmisión del medio de control referente a acreditar el envío de la demanda con sus anexos a la entidad demandada; debe decirse que sus argumentos para no cumplir con dicha carga procesal no son de recibo para este despacho, de conformidad a lo siguiente:

El Decreto 806 de 04 de junio de 2020, en su artículo 6, inciso 4° dispuso:

“..(..)..

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Negrillas fuera del texto original).

Exigencia además contenida en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A., con la modificación introducida por la ley 2080 de 2021.

El extremo activa argumenta que no fue posible el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, debido a que el correo electrónico de su conocimiento, este es hospisocorro@hotmail.com, rebotó en varias ocasiones.

Al respecto debe decirse que revisada la página web⁴ de la demandada ESE Hospital Local de Nuestra Señora del Socorro de Sincé (Sucre), se indica como correo electrónico institucional esehospisocorro@gmail.com, que concuerda con documento visible en la página 47 de la demanda. Por lo que el extremo activo contaba con otra opción para intentar el envío de la demanda a través de medio electrónico.

Así mismo, las normas que previeron el requisito de acreditar el envío de la demanda al demandado, también establecieron que el evento de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se debía acreditar el envío físico de la demanda y sus anexos; mecanismo subsidiario que tampoco fue acreditado por la parte actora.

⁴ <http://www.hospitalnss-since.gov.co/>

REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2020-00214-00

DEMANDANTE: SINDICATO DE TRABAJADORES ASOCIADOS DE HOSPITALES "SINTRASOHOP"

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL LOCAL NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO DE SINCÉ - SUCRE

Por lo expuesto, se le dará aplicación a lo señalado por el artículo 169 del C.P.A.C.A., que señala:

"ARTÍCULO 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1.- Cuando hubiere operado la caducidad.

2.- Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3.- Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."

Así, de acuerdo al numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A., la demanda deberá rechazarse, toda vez que la parte accionante no la subsanó dentro del término legalmente establecido.

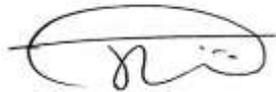
Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.- PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por el SINDICATO DE TRABAJADORES ASOCIADOS DE HOSPITALES "SINTRASOHOP", contra la E.S.E. HOSPITAL LOCAL NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO DE SINCÉ - SUCRE, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LORDUY VILORIA
Juez

SMH

Firmado Por:

Jorge Eliecer Lorduy Viloría

Juez

008

Juzgado Administrativo

Sucre - Sincelejo

REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2020-00214-00

DEMANDANTE: SINDICATO DE TRABAJADORES ASOCIADOS DE HOSPITALES "SINTRASOHOP"

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL LOCAL NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO DE SINCÉ - SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

453d50207e8343562144ca76a05fe51e69dada56b7bd8c44b55e51bae84d511a

Documento generado en 06/08/2021 12:13:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>